

**Juan Camilo Cacante Mazo**

---

**De:** Centro Servicios Ejecución Civil Circuito - Antioquia - Medellín  
**Enviado el:** viernes, 6 de agosto de 2021 10:25 a. m.  
**Para:** Leidy Johanna Llano Bermudez; Dayme Efrain Ramos Bohorquez; Juan Camilo Cacante Mazo  
**Asunto:** RV: Apelación 011 - 2014 - 00036  
**Datos adjuntos:** Apelacion 011-2014-00036.pdf

---

**De:** Juzgado Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín <j01ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 6 de agosto de 2021 10:09 a. m.  
**Para:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellín <cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Apelación 011 - 2014 - 00036

*Maria Victoria Dominguez A.*  
*Escribiente*  
*Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion*  
*Medellin*

Este documento fue enviado directamente desde el correo institucional del empleado responsable de firma.

**IMPORTANTE:** Se le informa al usuario que cualquier respuesta o radicación de memoriales para los procesos debe ser enviada al correo electrónico institucional del centro de servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Medellín: [cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co) los enviados a este correo se tendrán por no recibidos.

---

**De:** Claudia Castaño <claucasta83@gmail.com>  
**Enviado:** viernes, 6 de agosto de 2021 10:08 a. m.  
**Para:** Juzgado Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín <j01ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Apelación 011 - 2014 - 00036

Me permito adjuntar recurso de apelación contra el auto 1771V (2 folios) Ejecutivo MARTHA MONTOYA contra IGNACIO DE JESUS GALEANO y otra

--  
CLAUDIA CASTAÑO MONTOYA  
ABOGADA



69-

**CLAUDIA CASTAÑO MONTOYA**  
**Abogada**  
**Carrera 47 n° 50-24 oficina 711 Edificio Furatena**  
**512 98 45 - 251 84 05**  
**claucasta83@gmail.com**  
**Medellin**

Señor

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

[J01ejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: Ejecutivo de MARTHA MONTOYA DE CASTAÑO contra IGNACIO DE JESUS GALEANO y RUBIELA MARIA ARANGO Radicado n° 011 - 2014 - 00036-00

CLAUDIA CASTAÑO MONTOYA, apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de APELACION contra el auto 177 IV, que declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual fué notificado por estados electrónicos el pasado tres de agosto.

El siete de julio de 2020, la Dra. Nancy Liliana Pineda, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitud que le fue negada por el despacho el 26 de noviembre de 2020, debido a que no contaba con el derecho de postulación.

El 28 de enero la misma apoderada afirma en un escrito que sí había presentado el poder y anexa el mismo a este memorial.

El juzgado resuelve que no hay lugar a terminación por lo que la parte demandada interpone reposición y en subsidio apelación.

Al resolver el recurso el juzgado repone lo decidido, y da lugar a la terminación argumentando que en la solicitud del 7 de julio de 2020, sí fue aportado el poder, y que en consecuencia accede a lo solicitado.

Dejo constancia que no conocí esa solicitud ni sus anexos, a pesar de que solicité al juzgado que me dieran acceso a lo que había en el expediente, lo que sí se desprende del escrito de la demandada es que parece que la Dra. Nancy Liliana Pineda es apoderada de uno de los demandados, de la Sra. Maria Rubiela Arango Arroyave.

Pero resulta que esa solicitud que se había hecho el siete de julio de 2020, fue resuelta el 26 de noviembre de 2020, y la demandada no interpuso ningún recurso contra ese auto, quedando debidamente ejecutoriado, no puede el despacho ahora dejar sin efecto un auto en firme argumentando que si tenía un poder. Las providencias quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas, si carecen de recursos o si pasados estos días no se interpone ninguno.

En este proceso son dos las personas demandadas, Ignacio de Jesús Galeano y Maria Rubiela Arango Arroyave, la apoderada según parece sólo tiene poder de uno de los demandados, no tiene facultad para hablar en nombre del demandado Ignacio de Jesús Galeano, pues no tiene ese derecho de postulación.

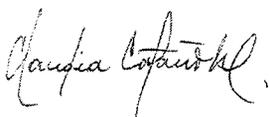
Igualmente no puede haber lugar a desistimiento tácito cuando hay una actuación pendiente encaminada a consumir la medida cautelar, el inmueble se encuentra embargado y falta el secuestro del mismo.

El despacho comisorio se libró en el año 2017, dirigido a las inspecciones de policía que eran las encargadas de realizar dichas diligencias, en la actualidad está a cargo de los juzgados de descongestión para medidas cautelares, esa es una de las razones por las que el pasado 3 de febrero solicité nuevamente la elaboración de dicho despacho.

Al mismo tiempo que solicitó el demandante el desistimiento tácito yo solicité que se me expidiera nuevamente el despacho comisorio y esta actuación es idónea, resulta que cuando se expidió el despacho comisorio los competentes eran las inspecciones de policía, luego pasaron a ser competencia de los juzgados de descongestión y ahora de un juzgado especializado en realizar este tipo de diligencias, por lo tanto, la solicitud en ese sentido es viable y conduce al impulso del proceso.

Por todo lo anterior solicito se revoque el auto objeto de apelación.

Señor Juez,



Claudia Castaño Montoya

c.c n°31.931.182

T.P n° 82.606 del C. S. de la Judicatura

10/01/21 ef